



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó, Antioquia**

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 045 31 03 001 **2008 00292 00**

**Auto de sustanciación:** 25.

**Asunto:** Aprueba liquidación de crédito.

Vencido el término del que gozaba la parte ejecutada, para pronunciarse frente a la liquidación de crédito aportada por el demandante, apruébese la misma de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar  
Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

**Firmado Por:**

Hoy 04 del 02 de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 13, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

**PAULA  
MARIN  
  
JUEZ**

Ángela Quintero  
Secretaria Ad - hoc

**ANDREA  
SALAZAR**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9107ea0f1dc2c21053520602632e47eeaeaa6133f5ac29862cf00132fd  
c936e8**

Documento generado en 02/02/2021 07:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2021-00007- 00</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Eva Rosa Martínez Charrasquiél y otro
<b>Demandado</b>	Futuraseo S.A.S. ESP y otro
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	047

**Asunto a tratar**

Procede el juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Eva Rosa Martínez Charrasquiél, Hilder Javier Martínez Charrasquiél, Johana Pinto Ruiz, Dilson Ramos Martínez y Yerlys Ramos Martínez, a través de apoderado judicial, en contra del señor Yeferson Morales Ruiz, Futuraseo SAS ESP representada legalmente por el señor Eliecer Arteaga Vargas, Compañía Aseguradora ZLS Aseguradora Colombia S.A. representada legalmente por el señor Oscar Manuel Carillo.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de le referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Allegará la constancia de notificación electrónica efectuadas previamente a cada uno de los demandados, como también la respectiva constancia de recepción del correo enviado a las mismas, de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.
2. La profesional del derecho deberá actualizar sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> permitiendo con ello, la verificación de la información relacionada en el escrito de demanda –*correo electrónico*– coincide con aquella que debe reposar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

Ante ello, presentará la constancia de la actualización aquí requerida.

Por lo anterior, deberá adecuar los poderes, relacionando el correo electrónico del apoderado judicial, canal digital que deberá coincidir con aquel que sea inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados –Sirna–, de acuerdo con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

E igualmente, deberá aclarar el nombre correcto de la persona natural demandada “Yeferson o Jeferson”.

3. Aportará poder debidamente otorgado por la señora Johana Pinto Ruiz, Lenis Yadira, Leisy y Leider (hijos de la víctima) ante la falta del derecho de postulación requerido para esta clase de tutelas jurídicas o en su defecto, servirse excluirlos del extremo activo de la presente acción y por ende de las condenas pretendidas.
4. Aclarará la razón por la cual fue allegado poder especial otorgada por la señora Ingrid Yuliet Osorio Díaz en representación legal de la menor Jemely Mirley Ramos Osorio o

en su defecto, la incluirá junto al extremo activo relacionándola en debida forma, en el acápite de partes, hechos, pretensiones y demás, del escrito petitorio.

5. Ante la falta de mandato judicial otorgado por las siguientes personas: Cristián, Ingrid, Maicol, Yeison, Yeismar relacionados en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, deberá allegar poder que le faculte la condena solicitada en favor de éstos.

Adicional a ello, aclarará la pretensión de condena en favor de los mismos, al no existir frente a dichos sujetos, solicitud de declaratoria de responsabilidad civil correspondiente.

6. Aclarará al despacho si la demandada Aseguradora QBE, ZLS Aseguradora de Colombia S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. corresponde a la misma entidad o son totalmente distintas.

En caso de ser entidades distintas, determinara en todo el escrito promotor, la aseguradora que se pretende demandar, el número de identificación de la misma, domicilio y dirección para efectos de notificación que estuviese registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma. Para ello, aportará el o los certificados respectivos.

7. Arrimará actualizados a la fecha, los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas Futuraseo S.A.S ESP y de Zurich Colombia Seguros S.A.
8. Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes, demandados y la de los representantes legales a que haya lugar, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
9. Aclarará al despacho la dirección – lugar de ocurrencia de los hechos- relacionado en el numeral 1 del acápite de los hechos,

pues ésta no coincide con aquella relacionada en el concepto técnico de accidente de tránsito N° 004 aportado.

- 10.** Aclarará en el acápite de pretensiones, frente a la condena pretendida por la demandada Compañía Aseguradora ZLS Aseguradora de Colombia S.A. sin que se evidencie solicitud de declaratoria de responsabilidad civil para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite de pretensiones.
- 11.** Corregirá si es del caso, la pretensión de declaratoria de responsabilidad y condena en favor de la señora Johana Pinto Ruiz, Cristián, Ingrid, Maicol, Yeison y Yeismar (sobrinos de la víctima), Lenis Yadira, Leisy y Leider (Hijos de la víctima) ante la falta del derecho de postulación requerido para esta clase de tutelas jurídicas.
- 12.** Especificará el valor pretendido por cada uno de los sujetos relacionados en el numeral 4 del acápite de pretensiones, detallando las sumas para cada uno de ellos por dicho perjuicio.
- 13.** Relacionará en el acápite de pruebas, “documentales” y acápite de anexos, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

Adicionará en el acápite en mención, si es del caso, el documento de identidad de la señora Ingris Yuieth Osorio Díaz que fuese aportado con el escrito de demanda.

- 14.** Indicará el canal digital (correo electrónico), dirección de notificación personal (nomenclatura y sector rural- urbano) donde deben ser notificado el testigo relacionado en el acápite de pruebas, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

**15.** Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de cada uno de los demandantes, de los demandados y de sus representantes legales, conforme los certificados de existencia y representación legal de las entidades, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

E igualmente, en el acápite en mención, el apoderado judicial deberá suministrar dicha información.

**16.** Aportará la constancia de la notificación realizada previamente a la parte demandada, del escrito de subsanación a que hubiere lugar, de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.

**17.** Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda

02AnexoPoder

03AnexoDocumentoidentidad

04AnexoRegistroCivil

05Subsanacion

06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

#### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
**Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
 Apartadó Antioquia

Hoy 04 de febrero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 13, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

Maria Dolores Suescún

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0370e73606df000c437a396a779e4509fc0129630ec30d3027e450050fec0ea**

Documento generado en 03/02/2021 08:37:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Conjunto Campestre los Almendros.
<b>Demandado</b>	Julio Cesar Vásquez Rivera.
<b>Radicado</b>	05045 31 03 001 <b>2019 00249</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 44.
<b>Decisión</b>	Reconoce personería, decreta nulidad por indebida notificación y ordena notificar nuevamente al ejecutado.

**Asunto a tratar**

Se procede a reconocer personería al profesional del derecho, para que represente los intereses del ejecutado y se estudiará la procedencia de la declaratoria de nulidad por indebida notificación, deprecada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

**Antecedentes**

El pasado 15 de septiembre del año 2020, la parte ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, a la cual se le dió su respectivo trámite, y el 23 de septiembre del año 2020, se dio traslado a la parte demandante.

Vencido el término, esta judicatura dispuso oficiar a Servientrega a fin de certificará lo discutido por el ejecutado, posteriormente, la parte demandante se pronunció frente a dicha solicitud, de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta, que Servientrega no contestó al primer requerimiento, el 11 de diciembre del año 2020 se remitió una nueva solicitud, la cual, igualmente no fue resuelta.

### **De la solicitud**

Indicó brevemente el solicitante, que la abogada demandante, se comunicó con el demandado, señor Julio, a fin de que este le informara su correo electrónico, posteriormente, a dicha cuenta, llegó un mensaje de Servientrega denominado *“Notificación auto interlocutorio N° 646 del 21/10/2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se ordenan otras disposiciones”*, donde además, se indicó que se adjuntaba el auto que libra mandamiento de pago y anexos de la demanda (18 folios), pero que los mismos nunca lograron ser visualizados por el demandado, en consecuencia, solicitó se declarará la nulidad por indebida notificación de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

### **Consideraciones**

Sea lo primero, advertir, el reconocimiento de personería al Abogado, Guillermo León Toro García, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.354.902 y T.P N° 13.898 emanada del C.S de la J, para que represente los intereses del demandado dentro de este litigio.

Seguidamente, es menester, mencionar lo establecido por el artículo 133 numeral 8 del ibidem:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Téngase en cuenta pues, que la notificación, dentro del cualquier proceso judicial, es la forma idónea que tienen las partes para enterarse de la existencia de un proceso, o de cualquier trámite que en el surge, en consecuencia, tal diligencia, esta ligada directamente con el derecho fundamental al debido proceso, garantizando así la defensa y contradicción de cualquier individuo.

Por lo anterior, debemos recordar lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso “(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)” y por el artículo 292 del mismo compendio normativo “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)*”

Es así, que con el fin de realizar una debida notificación, es indispensable acatar de forma literal, lo arriba mencionado, y dentro del asunto en estudio, se logró probar, que el señor Julio Cesar Vásquez Rivera, no ha sido notificado de conformidad con la ley vigente, ya que la parte demandante así lo expuso, pues aunque su pronunciamiento fue extemporáneo, esta juzgadora, no puede dejar a un lado lo mencionado por dicho extremo, el cual indicó textualmente “En segundo lugar, en virtud de la lealtad procesal con la que deben obrar los sujetos procesales, le informo al Despacho que efectivamente, una vez verificado en el portal de e-entrega de Servientrega el archivo contentivo de los anexos que fuera remitido al correo electrónico [julcevas48@gmail.com](mailto:julcevas48@gmail.com) con la finalidad notificar al ejecutado del Auto que libra mandamiento de pago, se evidencia que permite

su descarga, mas no su apertura; por razones o fallas técnicas del portal que desconozco".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los deberes jurisdiccionales que esta togada debe cumplir, y en virtud de que el demandado a la fecha, no ha sido enterado en debida forma de la existencia de este asunto, se ordenará la declaratoria de nulidad por indebida notificación de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordénese a la parte demandante, notificar al demandado, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia,**

### **Resuelve**

**Primero: Reconocer** personería al Abogado, Guillermo León Toro García, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.354.902 y T.P N° 13.898 emanada del C.S de la J, para que represente los intereses del demandado dentro de este litigio.

**Segundo: Declarar** la nulidad dentro del presente proceso, por indebida notificación, de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

**Tercero: Ordenar** a la parte demandante, notificar al demandado, de conformidad con el artículo 806 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

**Firmado****PAULA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Apartadó 04 de 02 de 2021  
 La providencia que antecede se notificó  
 por ESTADO Nro. 13, a las 8:00 AM.  
 Maria Dolores Suescún  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario

**Por:****ANDREA MARIN****SALAZAR****JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
 ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140fca47498ef88be8b51bc9be2e67e35d153a7ec2ce4d8f72983bec5baf79f2**

Documento generado en 02/02/2021 07:18:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**